

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-jun-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1353
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Francisco Antonio Echeverry Vélez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00140-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a nuestro correo institucional, la apoderada judicial del extremo demandante ha solicitado se tenga como dependiente judicial a los señores: LUZ YISELA CUARTAS CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, para que bajo su responsabilidad revisen el proceso y las piezas procesales que se encuentren **físicas**.

Para resolver el Juzgado considera que conforme reza el art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

***Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”** negrilla fuera del texto.*

Al revisar la solicitud formulada por la profesional del derecho, se aprecia que no cumple con lo establecido en la norma en cita.

De otra parte, se le recuerda a la mandataria judicial que el presente asunto se presentó de manera **digital**, por lo tanto, no hay documentos en físico para revisar.

La administración de justicia tiene las herramientas para poder tener los expedientes visibles a las partes interesadas, pudiéndose solicitar que se le remita el vínculo del expediente para su revisión.

Finalmente se aclara que el único documento que se presenta de manera **física es el título** valor para poder emitir auto que ordene seguir adelante, si fuera el caso. Recordando una vez más a la togada que en providencia del 16 de mayo se le solicito allegarlo, situación que no ha cumplido.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dependencia formulada por la parte actora por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

SEGUNDO: RECORDAR a la profesional del derecho que la demanda y actuaciones del proceso se encuentran de manera digital por lo que hay lugar a autorizar a terceros a revisarlo de manera física.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la togada para que se sirva allegar de manera física el título valor al Juzgado, tal como se le pidió en providencia del 16 de mayo del corriente año.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b35f5dffb0347b6e7e2bd540af0359ecd78d00f65f10cd30ac5e2352a8c7**

Documento generado en 15/06/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>